



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV Martes 20 de septiembre de 1949 Núm. 263

### SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION	PAGINA	ADMINISTRACION CENTRAL	PAGINA
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 19 de septiembre de 1949 por la que se dispone el retraso de la hora legal en 60 minutos a partir del día 1.º de octubre próximo ... ..	4009	<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado</b> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Ilmo. y Revdmo. Sr. Obispo de Oviedo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender una cancelación ... ..	4011
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
<i>Orden</i> de 1 de agosto de 1949 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la Plantilla de Madrid don Federico Guijarro Ortega, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada ... ..	4009	<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> Anunciando el cuarto sorteo de amortización de las Obligaciones de la Compañía Trasatlántica amortizables, al 5 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1925, emitidas con aval del Estado ... ..	4012
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden</i> de 14 de septiembre de 1949 por la que reingresa al servicio activo en el Cuerpo de Prisiones la Auxiliar Penitenciario de primera clase doña Guillermina Albadalejo Vázquez ... ..	4009	Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de mayo de 1949 ... ..	4013
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
<i>Orden</i> de 19 de septiembre de 1949 por la que se deja sin efecto la de 24 de agosto último, que encargaba del despacho y firma de los asuntos de la Secretaría Técnica de este Ministerio al Jefe de los Servicios de Regulación Económica de la misma... ..	4010	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.</b> —Concediendo a don Ignacio de Carvajal autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Baeza (Jaen), con destino al riego de una finca de su propiedad ... ..	4015
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<i>Orden</i> de 10 de septiembre de 1949 por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior del Museo «Salzillo», de Murcia ... ..	4010	<b>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Autorizando a la Compañía Española de Minas del Rif para ampliar la central térmica de producción de energía eléctrica que tiene establecida en el puerto de Melilla, mediante la instalación de dos motores «Diesel-Sulzer», de 1.600 C. V. de potencia cada uno ... ..	4015
		<b>ANEXO UNICO</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 19 de septiembre de 1949 por la que se dispone el retraso de la hora legal en 60 minutos a partir del día 1.º de octubre próximo.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta lo indicado en el punto quinto de la Orden de 25 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 116),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La duración legal del día primero de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales y cuando los relojes marquen la una hora del día dos, se retrasarán hasta las veinticuatro horas para comenzar las cero horas del indicado día 2 de octubre.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1949.—

P. D., el Subsecretario Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN** de 1 de agosto de 1949 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la Plantilla de Madrid don Federico Guijarro Ortega, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 18 de julio de 1947 en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la Plan-

tilla de Madrid don Federico Guijarro Ortega, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 6 de mayo de 1940 en virtud de expediente político-social que contra el mismo se instruyó.

Madrid, 1 de agosto de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN** de 14 de septiembre de 1949 por la que reingresa al servicio activo en el Cuerpo de Prisiones la Auxiliar Penitenciario de primera clase doña Guillermina Albadalejo Vázquez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Guillermina Albadalejo Vázquez, Auxiliar Penitenciario de primera

clase de la escala subalterna del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 5.000 pesetas, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la vacante producida el día 6 de los corrientes, por jubilación de doña Dolores R. Barriobero Sáenz, Auxiliar Penitenciario de primera clase, ha dispuesto que doña Guillermina Albaladejo Vázquez reingrese al servicio activo de su clase, debiendo ser destinada por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1949—  
P. D., Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de septiembre de 1949 por la que se deja sin efecto la de 24 de agosto último, que encargaba del despacho y firma de los asuntos de la Secretaría General Técnica de este Ministerio al Jefe de los Servicios de Regulación Económica de la misma.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reincorporado a su puesto el señor Secretario general técnico de este Ministerio, don Rafael Rubio y Martínez-Corera, queda sin efecto, a partir de esta fecha, la Orden de veinticuatro de agosto último, por la que, en ausencia del mismo, se encargaba del despacho y firma de los asuntos de la Secretaría General Técnica al Jefe de los Servicios de Regulación Económica de la misma, don Ramón Cristobalena Largacha.

Madrid, 19 de septiembre de 1949.

SUANZES

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de septiembre de 1949 por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior del Museo «Salzillo», de Murcia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento de régimen interior del Museo «Salzillo», de Murcia, que se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## REGLA MENTO DEL REGIMEN INTERIOR DEL MUSEO «SALZILLO», DE MURCIA

### CAPITULO PRIMERO

#### Constitución y fines

Artículo 1.º El Museo «Salzillo», de Murcia, creado por Decreto de 30 de mayo de 1941, modificado por el de 9 de abril de 1949, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, tendrá como fondo inicial las esculturas del famoso imaginero murciano del siglo XVIII, Francisco Salzillo y Alcaraz, que sean propiedad del Estado; y las de sus colaboradores o discípulos directos que formen unidad artística con la obra de éste, en cuanto representen una Escuela de Imaginería peculiar y característica de la época con modalidades propias de índole regional.

También cooperarán a los fines del Museo, y a los efectos de su estudio y contemplación, las imágenes de Salzillo propiedad de la Real y Muy Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, de Murcia, instaladas en la iglesia de Jesús y declarada monumento nacional, propiedad de la expresada Cofradía.

Asimismo podrán exhibirse las obras propiedad de particulares o de entidades que permanentemente o transitoriamente, por tiempo determinado o indefinido en este caso, sus dueños entreguen al Museo con las formalidades pertinentes.

Art. 2.º El Museo se instalará, anejo a dicha Iglesia de Jesús, en los locales de su recinto no destinados al culto, y en los que el Ministerio de Educación Nacional adquiera y habilite contiguos a aquélla.

Art. 3.º El Museo constará de:  
a) Sección de Escultura, que comprenderá, como indica el artículo 1.º, las obras de Salzillo y de sus colaboradores o discípulos, principalmente el conjunto de figuras denominado Nacimiento o Belén; y de modo accesorio, aunque artísticamente fundamental, las famosas imágenes de los Pasos propiedad de la Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, que podrán ser visitadas en sus propios emplazamientos, sin menoscabo del fin principal a que se destinan, que es el culto público y la procesión del Viernes Santo, conforme a las Constituciones de la mencionada Asociación Pasionaria Murciana.

b) Secciones de Pinacoteca, Hemeroteca y Biblioteca que, con carácter auxiliar y circunscrita, dentro del ámbito enunciado por sus denominaciones, a los autores cuyas obras sean objeto de Exposición en el Museo, funcionen para el mejor cumplimiento de los fines de éste.

Art. 4.º La aportación de los bienes propios de la Cofradía, a los fines artísticos del Museo «Salzillo» se entenderá realizada sin perjuicio de su pleno dominio sobre los mismos, y el Museo atenderá a la conservación y restauración de dichos bienes, sin que por ello adquiera derecho alguno, ni se interfiera el cumplimiento de las finalidades propias y esenciales de la expresada Cofradía, conforme a sus normas aprobadas por el Prelado de la Diócesis, y a las disposiciones canónicas.

Para mantener la coordinación que establece el presente Reglamento entre los intereses del Estado y los de la Cofradía cualquier disposición relacionada con el Museo «Salzillo», que afecte a los bienes de aquélla deberá adoptarse previo informe favorable de la misma emitido por sus representantes autorizados.

### CAPITULO II

#### Organos rectores del Museo

Art. 5.º El Patronato se reunirá cuando sea convocado por el Presidente, y de

sus reuniones se levantará acta en el Libro correspondiente.

La Comisión ejecutiva se reunirá periódicamente, al menos una vez cada trimestre convocada por su Presidente, y de sus reuniones se levantará acta en el Libro correspondiente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesaria la asistencia mínima de seis miembros, aunque los Vocales podrán delegar entre sí su representación y voto, considerándose presente y computándose a todos los efectos, en este caso.

Art. 6.º La Comisión Ejecutiva actuará como Delegada del Patronato conforme dispone el artículo cuarto del Decreto fundamental, y le corresponde, en general, la organización, ordenación, vigilancia, iniciativa y ejecución de cuanto se refiere a la instalación y funcionamiento del Museo y actividades propias de éste, tanto interiores como de relación con otros organismos, Entidades y Corporaciones; ediciones, publicaciones y conferencias; propuesta de los proyectos de conservación y reparación; propuestas de adquisición de fondos artísticos para el Museo; formación de presupuestos, gestión de subvenciones y rendición de cuentas con arreglo a la Ley de Contabilidad; propuestas de personal en su caso y sanciones y correcciones al mismo, y cuantas otras atribuciones le pueden corresponder o le sean conferidas especialmente, todo de acuerdo con las normas aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Al Presidente de la Comisión Ejecutiva le corresponde representarla presidirla, autorizar con su visado las actas de sus reuniones, los documentos que lo requieran, la documentación presupuestaria y las funciones de ordenación de pagos.

En caso de imposibilidad justificada el Presidente de la Comisión Ejecutiva delegará sus funciones en el Vocal de ésta que posea la condición de Mayorazgo más antiguo entre los tres que la integran en representación de la Cofradía.

### CAPITULO III

#### Director del Museo

Art. 8.º El cargo de Director del Museo «Salzillo», se proveerá por el Ministro de Educación Nacional, oída la Comisión Ejecutiva, y el nombramiento deberá recaer en algún artista académico, profesor o crítico de arte residente en Murcia, que reúna condiciones excepcionales de cultura y el celo necesario para desempeñarlo, el cual actuará de acuerdo con la Comisión Ejecutiva, y como Secretario de ésta y del Patronato.

Art. 9.º Corresponde al Director del Museo:

a) El cumplimiento de las normas superiores en todo lo concerniente a la buena marcha del mismo.

b) La organización y ordenación de las distintas Secciones del Museo, directamente o por medio de encargados de ellas, cuyas designaciones propondrá a la Comisión Ejecutiva para su curso y propuesta a la Superioridad.

c) La formación, conservación, redacción y publicación de catálogos; la de cualquier otra clase de libros, folletos, revistas, colecciones iconográficas, etc.; la colocación y rotulación de las obras y su custodia; la recogida, colección y exposición de fotografías, pinturas, publicaciones, etc., relativas al Museo y sus fines; las relaciones con Autoridades, Museos, Entidades culturales, artísticas o turísticas en la esfera propia de su actuación; las propuestas de adquisición de fondos artísticos para el Museo, previo dictamen y tasación razonados; todo ello en relación con lo que se prevé en el artículo sexto de este Reglamento.

d) La redacción de las actas y su asienso en los libros, y la de la correspondencia, su registro y archivo.

e) La formación de los documentos y justificantes presupuestarios, previas las autorizaciones oportunas.

f) La vigilancia del personal técnico, administrativo y subalterno, para que cumpla las obligaciones de su servicio, recibiendo las quejas o reclamaciones del público, atendiendo a su remedio o proponiendo las medidas adecuadas para éste, así como corrigiendo las faltas de aquél o proponiendo a la Comisión Ejecutiva las sanciones necesarias en su caso.

En caso de licencia o ausencia justificada del Director, la Comisión Ejecutiva encargará durante ella a uno de sus Vocales.

#### CAPITULO IV

##### Personal del Museo

Art. 10. Para el más perfecto cumplimiento de los fines artísticos propios del Museo se nombrarán libremente por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, encargados de la Conservación y Restauración o de las diferentes Secciones de aquél a personas de reconocida cultura y especiales conocimientos del ramo a que se destinen, distinguidas por su celo y aptitudes, las cuales disfrutará las gratificaciones que se consignan y quedarán bajo las órdenes del Director del Museo.

Art. 11. El personal administrativo y subalterno no podrá faltar a su servicio sin causa notoria y debidamente justificada o con licencia expresa y limitada del Director o de la Comisión Ejecutiva, según la dirección de la misma ni gozará de más vacaciones que las reglamentarias, aunque para el personal subalterno serán de vacación, salvo necesidad del servicio los días o tardes en que está cerrado el Museo.

Art. 12. La limpieza de las obras conservadas se hará periódicamente por personal especializado, distinto del de limpieza ordinaria de los locales, bajo la dirección y normas que marque la dirección del Museo.

#### CAPITULO V

##### Régimen interno del Museo

Art. 13. El Museo podrá visitarse de nueve a trece horas de la mañana, y de quince a diecisiete horas de la tarde, excepto los domingos y días festivos en que la visita se limitará a las horas de por la mañana.

Art. 14. Estará rigurosamente prohibido fumar, tocar o cambiar de posición los objetos expuestos y en general cualquier acto que redunde en menor respeto al arte religioso expuesto, faltas que serán corregidas por el personal subalterno, llegando a la expulsión de los infractores sin derecho a reclamación alguna.

Art. 15. La Comisión Ejecutiva fijará el importe de la entrada para visitar el Museo, aunque se permitirá la visita gratuita de éste en las mañanas de los domingos y días festivos, y en la fiesta del Caudillo y días 2 de marzo y 12 de mayo, aniversario de Salzillo.

Art. 16. El régimen de visita al Templo o Imágenes de la Cofradía, será el mismo que el del Museo, excepto en los casos en que se celebren actos de culto, o cuando se realicen los preparativos necesarios para éstos, así como los anteriores y subsiguientes a la procesión de Viernes Santo, y son, por tanto, forzosa e ineludiblemente los de Semana Santa, desde Martes a Sábado Santo, ambos incluidos.

Art. 17. Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional tendrán libre acceso como en el resto de los Museos españoles, con la sola presentación del car-

net profesional, teniéndola también los elementos rectores del Museo y los Mayordomos de la Real y Muy Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, de Murcia.

Art. 18. Al personal subalterno dependiente de la Cofradía corresponderá, en las condiciones señaladas, la vigilancia dentro de la Iglesia de Jesús.

#### CAPITULO VI

##### Régimen económico del Museo

Art. 19. La vida económica del Museo se registrará por el presupuesto que formule y apruebe anualmente la Comisión Ejecutiva, que rendirá la cuenta correspondiente a la Sección del Ministerio de Educación Nacional por medio de la Dirección General de Bellas Artes.

Al capítulo de ingresos se computarán los recursos siguientes:

a) La subvención que para gastos de conservación, restauración, material y servicios de entretenimiento, le otorgue el Estado anualmente.

b) Las subvenciones de los Organismos y Corporaciones provinciales o locales o de los particulares que se entreguen con iguales características.

c) El importe de las tarjetas de entrada.

d) Los beneficios por venta de publicaciones, colecciones iconográficas, etcétera que se editen y expendan por el Museo.

e) Los donativos de Entidades o particulares.

f) Las subvenciones extraordinarias para adquisición de fondos artísticos u otras necesidades de este carácter.

g) Cualquier otro género de ingresos que pueda obtener el Museo.

Al capítulo de gastos se justificarán y destinarán:

a) Los gastos de conservación y restauración, limpieza y entretenimiento de los objetos y locales.

b) Los gastos de personal, gratificaciones etc., de quienes no perciban haberes directamente del presupuesto del Estado y presten servicio al Museo.

c) Los gastos de escritorio, material, alumbrado y calefacción necesarios.

d) Los gastos de representación de los órganos rectores del Museo.

e) Los gastos de edición y publicación de libros, folletos, revistas, colecciones iconográficas, etc., que realice el Museo.

f) Los gastos de adquisición de fondos artísticos para el Museo.

g) La participación proporcional de la Cofradía de los ingresos que le correspondan, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

h) Cualquier otro gasto imprevisto o necesario para la buena marcha de este Centro.

Art. 20. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva la ordenación de pagos, y a la dirección del Museo la formalización contable, según las normas de aquélla.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones generales

Art. 21. Toda eventualidad o necesidad no prevista en el presente Reglamento será resuelta por la Comisión Ejecutiva, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional, en los casos que por su importancia lo requiera.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 22. Queda derogado el Reglamento de Régimen interior del Museo «Sal-

zillo», que se aprobó por Orden ministerial de 16 de marzo de 1942.

Madrid, 10 de septiembre de 1949.—Conforme: José Ibáñez-Martín.

## ADMINISTRACION GENERAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Ilmo. y Revdmo. Señor Obispo de Oviedo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender una cancelación.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de Oviedo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital, a extender una cancelación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de Oviedo solicitó del expresado Registrador la cancelación de una cláusula que consta en la inscripción 13 de la finca 1.145 triplicado, folio 214 vuelto, tomo 342 del Ayuntamiento de Oviedo, consignada al registrar la compra por la Iglesia a doña Isabel Alvarez Buylla y González Alegre, de una finca mediante escritura otorgada ante el Notario de Oviedo don Secundino de la Torre y Orviz, el 14 de enero de 1927; que la indicada cláusula dice textualmente: «Es condición de este contrato que el edificio o edificios que se construyan en la finca vendida habrán de ser destinados a Seminario Diocesano o a una Institución decente de carácter diocesano; a no ser que algún caso de expropiación forzosa dejase alguna parte de la finca inservible para la obra de conjunto»; que la petición de cancelación se basó en que la cláusula transcrita no encierra una verdadera condición resolutoria, ni se pacta expresamente como tal, ni por ella se constituye un derecho real, porque su verdadero concepto es el de una obligación personal que no debió entrar en el Registro y que sólo una interpretación extensiva del artículo 29 de la antigua Ley Hipotecaria, pudo tener acceso a los libros registrales; que promulgado el vigente texto refundido de la Ley, estima que la mención se halla comprendida en su artículo 98 y en la disposición primera de las transitorias, y por ello solicita su cancelación;

Resultando que el Registrador extendió en la solicitud una nota del tenor siguiente: «No admitida la cancelación de la cláusula condicional de la venta que se solicita en la precedente instancia suscrita por Su Ilustrísima Obispo de Oviedo, Doctor Benjamin de Arriba Castro, acompañada de una certificación de este Registro en la que se describe la finca objeto de dicha venta, porque si bien no tiene el carácter la cláusula de derecho real, ni el de condición resolutoria del contrato de compraventa de que se trata, no puede considerarse dicha cláusula como mención o derecho personal que pueda ser verificada su caducidad o extinción a instancia de parte interesada, como dispone el artículo 98 y la primera de las disposiciones transitorias de la vigente Ley Hipotecaria, puesto que es una estipulación del contrato, cuya finiquitación sólo puede ser acordada por ambas

partes contratantes y, en su defecto, por decisión judicial»;

Resultando que el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de Oviedo interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación y pidió su revocación apoyándose en los siguientes fundamentos: que la nota es incongruente con lo solicitado, pues no se pedía la finiquitación de lo estipulado, sino que la mención de la cláusula desapareciera del Registro por improcedencia de su existencia material en los libros de inscripciones; que si el Registrador reconoce que la cláusula no tiene el carácter de derecho real, ni el de condición resolutoria del contrato de compraventa, no se alcanza el motivo para denegar su cancelación, que no prejuzga la vida jurídica extrarregistral de la estipulación mencionada, la cual queda viva en el título; que si la naturaleza del derecho no es real, ni tampoco contiene una condición resolutoria sólo puede ser un derecho obligacional, que no tiene relación con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo noveno de la Ley Hipotecaria, el cual sólo hace referencia a las condiciones suspensivas o resolutorias del derecho que se inscriba; que la doctrina de las menciones en la Ley anterior y las decisiones de la jurisprudencia respecto al artículo 29 de dicha Ley, dieron lugar a que entrasen en el Registro por la puerta de la mención toda clase de derechos reales, pactos limitativos, condiciones, modificaciones y derechos de naturaleza puramente obligacional, a favor de personas desconocidas inciertas, inexistentes o de existencia dudosa, verdaderos fantasmas hipotecarios, según expresión de algún autor, contradiciendo lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley derogada, con arreglo al cual para que un derecho pudiera mencionarse debería tener carácter real y estar constituido y no aceptado por persona que no intervino en el acto o contrato; que la nueva Ley Hipotecaria restringe el concepto de mención de tal modo que puede afirmarse que no sólo ha venido a limpiar el Registro de menciones, sino a impedir que en lo sucesivo puedan incorporarse a las inscripciones, declarando que las menciones de derechos personales pueden ser canceladas de oficio o a instancia de parte; que la Resolución de 27 de marzo de 1947, en un caso de mayor dificultad de calificación, ordenó que una mención fuera cancelada;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su nota que es necesario distinguir las menciones del derogado artículo 29 de la Ley, de aquellas a que se refiere el número sexto del artículo 51 del Reglamento Hipotecario; que el concepto hipotecario de mención hace referencia a la existencia de un derecho real susceptible de inscripción separada y especial, y que a tal mención hay que aplicar la doctrina de la caducidad; que ello es improcedente en el caso del recurso porque el derecho mencionado es una condición del contrato y la propia Ley permite el acceso al Registro de condiciones y otras causas de rescisión y resolución, con eficacia respecto de tercero, según doctrina sentada en Resolución en 13 de junio del año 1935;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota calificadora y declaró cancelable la cláusula condicional en virtud de razones expuestas por el recurrente y, además, porque el comprador no adquirió su dominio limitado por el pacto en cuestión, ya que los efectos del incumplimiento no pueden trascender a otro adquirente, dada su naturaleza puramente obligacional con repercusión sólo inter-partes;

Vistos los cánones 335, 1.352, 1.354, 1.357 y 1.529 del «Codex juris canonici»; los artículos 2, 9, 11, 27, 37 y 98 de la

Ley Hipotecaria; 9, 51, 59, 265 y 355 de su Reglamento; y las Resoluciones de esta Dirección General de 11 de abril de 1930, 23 de noviembre de 1934, 17 de octubre de 1945 y 27 de marzo de 1947;

Considerando que la actual legislación hipotecaria, de acuerdo con lo sustentado por la doctrina, no sólo prohíbe el acceso a los folios registrados de derechos sin trascendencia real, sino que concede retroactividad a las normas encaminadas a eliminar los derechos de esta clase que figuren en los asientos; y, con tal finalidad, el artículo 98 de la Ley Hipotecaria ordena que «los derechos personales no asegurados especialmente... no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de esta Ley y serán cancelados por el Registrador a instancia de parte interesada; norma que recoge y sintetiza lo consignado en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944, y que armoniza con reiteradas decisiones de este Centro Directivo, según las cuales el hecho de que conste en el Registro un derecho personal, no transforma su naturaleza jurídica, ni le convierte en *ius in re*;

Considerando que en la práctica se ofrecen graves dificultades a Notarios y Registradores para determinar si las relaciones jurídicas configuradas por los particulares en los documentos inscribibles tienen carácter real u obligacional, porque los requisitos señalados por la doctrina como típicos de los derechos reales, en ocasiones no se presentan en la realidad con toda su pureza e integridad y tampoco faltan casos en que es forzoso reconocer la existencia de figuras intermedias de dudosa naturaleza real que revisten los caracteres de los derechos de crédito, dudas que se aumentan porque nuestro Código Civil ni enumera taxativamente qué derechos son reales, ni puede deducirse de su articulado firme orientación en tal sentido y porque el vigente sistema hipotecario es de *numerus apertus*;

Considerando que, además de lo preceptuado concretamente en la Ley Hipotecaria respecto a certificaciones y menciones, el citado artículo 98 confía al prudente arbitrio y competencia del Registrador (Resolución de esta Dirección General de 27 de marzo de 1947), dentro del ámbito en que se desenvuelve la calificación, según el artículo 100 del Reglamento, la importante y complicada misión de excluir de las inscripciones, a petición de parte, las declaraciones de voluntad que previo examen de las particularidades de cada caso resulten sin verdadera naturaleza real;

Considerando que en la cláusula cuya cancelación se pretende, transcrita en el primer resultando, y copiada en la inscripción con arreglo a lo prevenido en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria anterior y 61 de su Reglamento, se observa: a) que se pretendió adscribir con la salvedad de la expropiación forzosa a un destino relacionado con la enseñanza católica «el edificio o edificios que se construyan en una finca rústica vendida a la Iglesia de la diócesis de Oviedo»; b) que no se fijó término para cumplir la denominada condición, por la cual podría mantenerse indefinidamente, no obstante los preceptos legales sobre prohibiciones perpetuas de enajenar o cuya duración exceda de ciertos plazos, con perjuicio del tráfico jurídico; c) que no se aseguró su cumplimiento con garantía real; d) que no se le asignó el carácter de condición resolutoria explícita, con posible repercusión frente a todos; e) que ni siquiera hubo pacto reversional o designación de beneficiarios del suelo en el supuesto de su voluntario o involuntario incumplimiento;

Considerando que, si se reconoce el

derecho exclusivo de la Iglesia a formar a quienes hayan de consagrarse a los ministerios eclesiásticos, compete al Prelado ovetense, según lo dispuesto en el Canon 335 del «Codex juris Canonici» el derecho y deber de gobernar la Diócesis en las cosas espirituales y temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, escoger lugar conveniente para erigir el Seminario o Colegio que deberá tener toda Diócesis, de acuerdo con sus posibilidades y amplitud, y determinar cuanto estime necesario y oportuno para la recta administración y gobierno de dicho Seminario, de conformidad con lo prevenido en los cánones 1.354 y 1.357 del mismo «Codex»;

Considerando que de las expresadas normas y de los términos en que está redactada la inscripción de la escritura de venta del inmueble de referencia, se infiere que la Iglesia, en cuyo favor en un cierto sentido habría de redundar el cumplimiento de la «denominada» condición, podría reducir, moderar o conmutar la finalidad señalada a la finca, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y alteración de circunstancias, las ventajas o inconvenientes derivados de la situación, productos, valor y recursos económicos suficientes para atender las necesidades docentes, siempre que hubiera causa justa y necesaria; y toda vez que en el caso del recurso no hay persona alguna directamente favorecida por la restricción impuesta y especialmente porque en la esfera hipotecaria no debe obstar a tercero un acuerdo obligacional y de efectos puramente civiles entre las partes contratantes, se estima aplicable el repetido artículo 98 al problema planteado y, en su consecuencia, procede cancelar en el Registro una estipulación que no se reputa condición resolutoria *erga omnes* ni se estima constitutiva de un derecho real.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1949.—El Director general, Eduardo L. Falop.

Excmo Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el cuarto sorteo de amortización de las Obligaciones de la Compañía Trasatlántica amortizables, al 5 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1925, emitidas con aval del Estado.

Este sorteo tendrá lugar públicamente en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 15 de octubre de 1949, a las doce y media de la mañana, con arreglo a la Orden ministerial de 3 de abril de 1945 y el cuadro de amortización publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de junio de 1945.

El número de bolas a extraer es de cincuenta y tres, correspondiendo a cada una de ellas 100 Obligaciones de 500 pesetas, o sea 2.650.000 pesetas de capital a amortizar con vencimiento de 15 de noviembre de 1949.

Se anunciarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO los números de los títulos a quienes haya correspondido la amortización.

Madrid, 15 de septiembre de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan, ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de mayo de 1949

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; H, huérfanos; D, dote; E, esposa; P, padre, y M, madre.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo		Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
		— Pesetas	Porcentaje			
<b>JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS</b>						
D. Luis Alvares Lacostena	Jefe Administración de 3.ª	9.600,00	80 por 100	12.000,00	11 4	1949 Madrid.
D. María Chelvi y Mulet	Auxiliar Mayor de 2.ª	3.360,00	40 por 100	8.400,00	27 4	1949 Madrid.
D. Víctor Higuero Ayllón	Ex guardia 1.ª Seguridad.	1.350,00	40 por 100	3.250,00	7 1	1949 Madrid.
D. José Valero Sanchez	Cartero Urbano Mayor 1.ª	1.400,00	50 por 100	7.000,00	13 4	1949 Madrid.
D. Marcelino Cerezo Ricote	Cartero urbano	4.800,00	60 por 100	8.000,00	27 4	1949 Madrid.
L. Gregorio Rubio Manjón	Cartero Urbano Mayor 1.ª	8.000,00	80 por 100	10.000,00	25 4	1949 Madrid.
D. Jaime Costa Gutiérrez	Cartero urbano	4.800,00	80 por 100	6.000,00	16 12	1948 Málaga.
D. Alejandro García Gil	Idem	4.800,00	60 por 100	8.000,00	23 4	1949 Segovia.
D. José Albacete Ramos	Idem	4.200,00	60 por 100	7.000,00	5 3	1949 S. C. Tenerife.
D. José Bermejo Sobera	Profesor Término A. Oficinas	16.000,00	80 por 100	20.000,00	13 3	1949 Madrid.
D. Enrique Pla Quilis	Oficial 1.º Telegrafos	2.000,00	40 por 100	5.000,00	18 7	1944 Madrid.
D. Juan Bautista Tharghetta Junquera	Ayudante Superior Minas.	6.560,00	40 por 100	16.400,00	1 4	1949 Madrid.
D. José Piriz Rodriguez	Cartero urbano Mayor principal 2.ª	4.320,00	60 por 100	7.200,00	21 3	1948 Oviedo.
D. Nicanor Martín Diaz	Portero Ministerios Civiles.	4.800,00	60 por 100	8.000,00	1 1	1949 Avila.
D. Antonio Martínez Francia	Idem	4.200,00	60 por 100	7.000,00	18 1	1949 Zaragoza.
D. Manuel Soler Pardos	Secretario Juzgado Comarcal	8.000,00	80 por 100	10.000,00	1 10	1948 Zaragoza.
D. Bernardino Rama Oliver	Cartero urbano	6.720,00	80 por 100	8.400,00	21 9	1948 Baleares.
D. José Manuel Villena Ramirez	Estadístico 2.ª Jefe Superior de Administración.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	1 3	1949 Madrid.
D. José M.ª Diaz de Mendivil y Velasco	Presidente Consejo Agronómico	20.000,00	80 por 100	25.000,00	23 4	1949 Madrid.
D. Miguel Sotillo Yuguero	Cartero urbano	4.800,00	60 por 100	8.000,00	9 5	1949 Madrid.
D. José Hernández Sánchez	Guardia de Seguridad	1.950,00	60 por 100	3.250,00	8 9	1948 Murcia.
D.ª Asunción M.ª García Antoñanzas	Jefe Neg. 1.ª E. Nacional.	5.760,00	60 por 100	9.600,00	4 4	1949 Logroño.
D. Román Calvete Alegre	Jefe Admón. Gobernación.	4.800,00	80 por 100	6.000,00	3 5	1949 Valencia.
D. Joaquín Querol Mirguez	Jefe Sup. 3.ª Prisiones	11.520,00	60 por 100	14.400,00	19 2	1949 Badajoz.
D. Antonio Palacios Fandos	Cartero urbano	4.800,00	60 por 100	8.000,00	19 1	1949 Zaragoza.
D. Leoncio Guerrero de la Torre	Portero Mayor Principal	8.000,00	80 por 100	10.000,00	2 4	1949 Pontevedra.
D. Joaquín Capulino Jauregui	Profesor Término A. Oficinas	16.200,00	80 por 100	21.000,00	27 3	1949 Granada.
D. Eustasio García Guerra	Profesor Escuela Magisterio	5.400,00	60 por 100	9.000,00	6 4	1949 León.
D. Manuel Sillero Hornillo	Secretario Juzgado Municipal	10.200,00	60 por 100	17.000,00	4 1	1949 J. Frontera
D. Gerardo Juan García Arnaiz	Jefe Admón. 1.ª O. Públicas	11.520,00	80 por 100	14.400,00	17 4	1949 Guadalajara.
D. Vicente Dionisio Venegas Prados	Mayor 1.ª S. Maritimas	12.800,00	80 por 100	16.000,00	9 4	1949 Málaga.
D. José Miura Casas	Magistrado de Audiencia.	10.350,00	60 por 100	17.250,00	31 5	1945 Madrid.
D. José Cancio Beltrán	Cartero urbano	8.000,00	80 por 100	10.000,00	29 4	1949 Madrid.
D. M.ª Teresa Menéndez Berjano	Profesor Escuela Magisterio	16.800,00	80 por 100	21.000,00	16 3	1949 León.
D. Carlos de Aspe Vaamonde	Jefe Superior Admón.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	1 5	1949 La Coruña.
D. Ramón Moscoso Alaminos	Perito Agrícola	6.720,00	80 por 100	8.400,00	15 1	1949 Jaén.
D. Lorenzo Caro Sánchez	Capataz Forestal	4.800,00	80 por 100	6.000,00	10 3	1949 Murcia.
D. Emilio Cubells Martorell	Encargado Electroterapia	3.200,00	80 por 100	4.000,00	12 2	1949 Barcelona.
D. Felipe Cámara Bargailla	Guarda Forestal	400,00	20 por 100	2.000,00	20 9	1948 Burgos.
D. Mariano Dominguez Monje	Portero Museo Nacional	7.200,00	80 por 100	9.000,00	1 5	1949 Madrid.
D. María del Valle y Márquez	Auxiliar Mayor 2.ª Telecomunicación	5.040,00	60 por 100	8.400,00	23 4	1949 Madrid.
D.ª Dolores García de Blas y Ventas	Portero Museo Nacional	7.200,00	80 por 100	9.000,00	6 4	1949 Madrid.
D. Pedro Fernández González	Jefe Admón. 2.ª O. Públicas	10.560,00	80 por 100	13.200,00	30 3	1949 Madrid.
D. Francisco Gómez Sánchez	Jefe Superior 1.ª	14.000,00	80 por 100	17.500,00	26 4	1949 Madrid.
D. Arcadio Celada García	Maestro Investigs. Agro.	6.000,00	60 por 100	10.000,00	1 12	1943 Madrid.
D. Mariano Escalada Villullas	Conserje Estación Etnográfica	1.625,00	25 por 100	6.500,00	2 2	1948 Madrid.
D. Antonio Herrero Olmos	Cartero Mayor pral. 1.ª	8.000,00	80 por 100	10.000,00	11 5	1949 Madrid.
D. Ramiro Martínez Gallego	Jefe Admón. 1.ª ascenso	13.120,00	80 por 100	16.400,00	1 5	1949 Madrid.
D. Joaquín Fideu Sánchez	Cartero Urbano Mayor 1.ª	2.400,00	40 por 100	6.000,00	15 10	1948 Albacete.
D. Abelardo Fernández Ramirez	Mayor 1.ª Torreros Faros.	12.800,00	80 por 100	16.000,00	22 4	1949 Ceuta.
D. Vicente de la Puente Quijano	Presidente Seci. Ing. Agro.	17.600,00	80 por 100	22.000,00	26 4	1949 Córdoba.
D. Martín Puig Pajerois	Secretario J. Comarcal	6.000,00	60 por 100	10.000,00	16 2	1949 Barcelona.
D. Evaristo Giral Mitjans	Cartero Urbano	2.000,00	80 por 100	10.000,00	23 3	1949 Barcelona.
D. Pedro José Alcolea Moreno	Idem	8.000,00	80 por 100	10.000,00	16 3	1949 Barcelona.
D. Esteban Peña Aguilar	Idem	4.800,00	60 por 100	8.000,00	21 4	1949 Barcelona.
D. José Darmig Expósito	Idem	4.800,00	60 por 100	8.000,00	22 2	1949 Barcelona.
D. José Pifol Xiol	Idem	5.400,00	60 por 100	9.000,00	27 3	1949 Barcelona.
D. Amadeo Carbonell Balada	Idem	4.800,00	60 por 100	8.000,00	16 4	1949 Barcelona.
D. José Fernández Favos	Idem	7.200,00	80 por 100	9.000,00	8 5	1949 Valencia.
D. Angel Beilo Ferrándiz	Cartero Urbano Mayor pral.	7.200,00	80 por 100	9.000,00	8 5	1949 Valencia.
D. Luis Diaz Foxá	Profesor Aux Instituto	3.200,00	40 por 100	8.000,00	23 2	1949 Valencia.
D. Miguel Torres Roldán	Magistrado Tral. Supremo.	20.800,00	80 por 100	26.000,00	9 4	1949 Cáceres.
D. Santiago Vicent Beltrán	Cartero Urbano	8.000,00	80 por 100	10.000,00	23 2	1949 Alicante.
D. Arturo Gabriel Segui	Sargento Policía Armada.	1.400,00	40 por 100	3.500,00	20 1	1949 Alicante.
D. Augusto Gutiérrez Velasco	Jefe Admón. 1.ª Hacienda.	11.520,00	80 por 100	14.400,00	11 5	1949 Burgos.
D. José Antonio Gallegos Camín	Agente Judicial	5.200,00	80 por 100	6.500,00	1 1	1949 Oviedo.
<b>JUBILACIONES DEL MAGISTERIO</b>						
D.ª Rita Trejo Quiñones	Maestra Nacional	6.720,00	80 por 100	8.400,00	1 5	1949 León.
D.ª Rosalía Aguade Soler	Idem	3.360,00	40 por 100	8.400,00	1 3	1949 Gerona.
D. Antonio Segundo Muñoz	Maestro Nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	25 3	1949 Barcelona.
D. Domingo Pariente García	Idem	7.680,00	80 por 100	9.600,00	28 4	1949 León.
D. Eufemio Gago Viejo	Idem	8.640,00	80 por 100	10.800,00	11 4	1949 León.
D.ª María Artega Armandó	Maestra Nacional	3.600,00	60 por 100	6.000,00	23 10	1948 Granada.
D. Vicente Galindo Navarro	Idem	11.520,00	80 por 100	14.400,00	1 3	1949 Navarra.
D.ª Josefa Balanza Miguel	Idem	11.520,00	80 por 100	14.400,00	12 4	1949 Valencia.
D. Ignacio Ruiz Laslerra	Maestro Nacional	10.560,00	80 por 100	13.200,00	2 2	1949 Huesca.
D.ª Antonia Monclús Subirá	Maestra Nacional	8.640,00	80 por 100	10.800,00	1 4	1949 Huesca.



Table with 7 columns: Nombres y apellidos de los interesados, Empleo del causante, Haber pasivo (Pesetas), Porcentaje, Sueldo regulador (Pesetas), Fecha de que arran-ca el pago, Tesorería en que se domici- cilia el pago. Lists various individuals and their pension details.

PENSIONES CIVILES

Table with 7 columns: Nombres y apellidos de los interesados, Empleo del causante, Haber pasivo (Pesetas), Porcentaje, Sueldo regulador (Pesetas), Fecha de que arran-ca el pago, Tesorería en que se domici- cilia el pago. Lists various individuals and their pension details.

PENSIONES DEL MAGISTERIO

Table with 7 columns: Nombres y apellidos de los interesados, Empleo del causante, Haber pasivo (Pesetas), Porcentaje, Sueldo regulador (Pesetas), Fecha de que arran-ca el pago, Tesorería en que se domici- cilia el pago. Lists various individuals and their pension details.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
		— Pesetas		— Pesetas		
D.ª Elvira y Margarita Martínez Lagarejos (H.)	Maestro Nacional	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	30 11 1947	Valencia
D.ª Trinidad Avendaño López (V.)	Idem	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	13 3 1949	Burgos.
D.ª Erundina Domínguez Brage (V.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	21 2 1947	La Coruña.
D.ª Isabel Abadías Castillo (V.)	Idem	2.700,00	4.ª parte	10.800,00	4 1 1949	Valencia
D.ª Rosa Galán Fontenla (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	2 12 1948	Madrid.
D.ª Julia Calvo Cisneros (H.)	Idem	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	26 11 1948	Cáceres.
D.ª Julia Perdomo Benítez (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	27 11 1947	Las Palmas.
D.ª Francisca Miguel Roselló (V.)	Idem	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	17 12 1948	Baleares.
D.ª Teresa Sánchez Santos (V.)	Idem	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	19 2 1949	Zamora.

MESADAS

D.ª Josefa García Gutiérrez (H.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00		Madrid.
D.ª Alejandra García Jugo (V.)	Guardia de Seguridad	1.354,15	5 mesadas	3.250,00		Madrid.
D.ª Petra Tolón López (V.)	Capataz	2.174,75	5 mesadas	5.219,50		Zaragoza.
D.ª Sandalia Illera Helguera (V.)	Peatón de Correos	777,05	5 mesadas	1.865,00		Palencia.
D.ª Candelas Holgado Caballero (V.)	Peón Caminero	1.977,05	5 mesadas	4.745,00		Cáceres.
D.ª Carmen López Álvarez (V.)	Idem	1.520,80	5 mesadas	3.650,00		Avila
D.ª Francisco Uzurriaga García (V.)	Jefe Servicios Marítimos	3.333,30	5 mesadas	8.000,00		Madrid.
Barredo Ruiz (H.)	Capataz de Brigada	1.520,80	5 mesadas	3.650,00		Madrid.
D.ª Ramona Cruz Ventosela (V.)	Idem	1.064,55	5 mesadas	2.555,00		Orense.
D.ª Magdalena Balaguer Palmer (V.)	Catedrático	5.833,30	5 mesadas	14.000,00		Baleares.
D.ª Cesárea Recuero García (V.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00		Guadalajara.
D.ª Amparo Sanjuán Espí (V.)	Auxiliar de Correos	2.083,30	5 mesadas	5.000,00		Valencia.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	494.345,00
Idem las Jubilaciones de Magisterio	337.640,00
Idem las Pensiones Civiles	134.021,62
Idem las Pensiones de Magisterio	31.593,32
Idem las Mesadas	22.916,55
<b>Total</b>	<b>1.020.516,49</b>

Madrid, 13 de septiembre de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Ignacio de Carvajal autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Baeza (Jaén), con destino al riego de una finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Ignacio de Carvajal García, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalquivir, en término municipal de Baeza (Jaén), con destino a riegos, en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Ignacio de Carvajal autorización para derivar 120 litros de agua por segundo del río Guadalquivir, en término municipal de Baeza (Jaén), con destino al riego de 146 hectáreas 30 áreas en finca de su propiedad.

Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan María Compte Guinovart, en diciembre del año 1946. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los veinticuatro meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª En el caso de que estas fincas queden dominadas algún día por un canal construido por el Estado, quedará anulada esta concesión o incluidas aquéllas en la zona regable de aquel canal.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo

el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Compañía Española de Minas del Rif para ampliar la central térmica de producción de energía eléctrica que tiene establecida en el puerto de Melilla, mediante la instalación de dos motores «Diesel-Sulzer», de 1.600 C. V. de potencia cada uno.

Vista la documentación elevada por el Ilmo. Sr. Inspector Regional de la 13.ª Demarcación, relacionada con el proyecto de ampliación de la central térmica de Melilla presentado por la Compañía Española de Minas del Rif;

Resultando que por Reales Ordenes dictadas en 21 de diciembre de 1914, 13 de julio de 1915 y 25 de junio de 1917, respectivamente, se autorizó a la mencionada Sociedad para el establecimiento de un cargadero de mineral en el puerto de Melilla, y por Real Orden de 14 de mayo de 1924 se concedió autorización a la misma Empresa para establecer una central térmica y depósitos de combustibles para la obtención de la fuerza necesaria con destino al funcionamiento del mencionado cargadero de minerales y con arreglo al proyecto presentado por dicha Compañía, fecha 17 de octubre de 1930, se accedió a la ampliación de la referida instalación eléctrica, destinada a suministrar energía a otros servicios de la explotación minera de la mencionada Compañía, con arreglo a un proyecto en el que estaba prescrita la instalación de tres grupos turboalternadores con todos sus elementos correspondientes, aunque sólo se incluía el montaje de dos de ellos de 2.500 Kw. cada uno, que fueron instalados, y señalándose la posibilidad de montar el tercer grupo de 5.000 Kw. cuando las necesidades de la explotación lo requiriesen;

Resultando que por Orden ministerial dictada en 8 de febrero de 1946 se concedió autorización para instalar el grupo de 5.000 Kw. con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Cañamaque, y teniendo en cuenta que con fecha 19 de mayo último se otorgó la última prórroga de un año para la terminación de las obras, que finaliza en 8 de febrero del próximo año, en vista de las dificultades que ha tenido la Sociedad concesionaria para la importación de la maquinaria necesaria;

Resultando que en la instancia suscrita por el Ingeniero Director de dicha Compañía se hace constar que ante la imposibilidad de conseguir las divisas necesarias para la adquisición del material comprendido en el proyecto que sirvió de base a la concesión otorgada por Orden ministerial de 8 de febrero de 1946, y por haber conseguido, mediante una operación de compensación, el suministro de dos grupos electrógenos a base de motores Diesel, con un total de 2.000 kilovatios de potencia, solicita la modificación de las dos primeras condiciones de la referida Orden ministerial para ajustarlas al nuevo proyecto presentado por dicha Compañía, en el que se incluye la instalación de dos grupos Diesel eléctrico de 1.600 C. V. cada uno en sustitución del grupo previsto en la concesión anterior;

Considerando que se trata simplemente de una modificación de las instalaciones proyectadas sin necesidad de ocupar nuevos terrenos en la zona de servicio del puerto, y comprendida dentro de la autorización concedida por Real Orden de 17 de octubre de 1930, cuyo criterio fue también sustentado en la Orden ministerial de fecha 8 de febrero de 1946, que ahora se pretende modificar;

Considerando que han informado favorablemente la Dirección facultativa del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de Melilla y el Inspector Regional de la 13.ª Demarcación;

Considerando que mediante la realización de las obras proyectadas ahora podrá obtener la Compañía concesionaria el aumento de energía necesaria para la explotación subterránea de la mina de Uixan, en la que hasta ahora se trabaja a cielo abierto, y teniendo en cuenta que por tratarse de mineral de exportación resulta de interés general el mantener dicha producción, pero a condición de dedicarla íntegramente a los fines expresados;

Considerando que con fecha 11 de abril último se concedió la última prórroga de un año a la Compañía Española de Minas del Rif para continuar auxiliando a

la Compañía Hispano Marroquí en el alumbrado de la región de Melilla, que finalizará en 31 de diciembre del año en curso, con la condición de continuar en vigor la prescripción establecida en el apartado segundo de la resolución de 15 de diciembre de 1947;

Considerando que no habiéndose incluido en el presupuesto la partida correspondiente al ramal de tubería de 150 metros de longitud de abastecimiento de gas-oil, directamente desde la tubería de la Compañía Petrolífera Española, que se ha dibujado de carmin en los planos, hay que suponer que se trata de una previsión de la Sociedad peticionaria, como se indica en la Memoria, y teniendo presente que para su autorización resulta indispensable la previa información pública que no se ha estimado necesaria con el resto de las instalaciones proyectadas, por tratarse de simples modificaciones con relación a las concesiones otorgadas anteriormente;

Considerando procedente que por la Compañía concesionaria se constituya en la Caja de Depósitos, a disposición de este Ministerio, la fianza definitiva por el importe del 5 por 100 del nuevo presupuesto de las obras proyectadas, una vez realizado lo cual podrá autorizarse a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Melilla la devolución de las cantidades depositadas en el Banco de España por dicha Compañía para garantizar la anterior concesión.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a la modificación de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1946, que deberá quedar redactada en la forma siguiente:

1.ª Se autoriza a la Compañía Española de Minas del Rif para realizar las ampliaciones previstas en la concesión otorgada a favor de dicha Empresa por Real Orden en 17 de octubre de 1930, con las características señaladas en el proyecto suscrito en enero del corriente año por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Julio de Castro Nuñez, excepto en la parte relativa a la tubería de alimentación directa de gas-oil, que deberá suprimirse, y con las modificaciones de detalle que se juzgue indispensables introducir al verificarse el replanteo.

2.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las instalaciones que se realicen en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y a cumplimentar en estas nuevas instalaciones las condiciones fijadas en las Reales Ordenes dictadas en 21 de diciembre de 1914 y 13 de julio de 1915, 25 de junio de 1917, 14 de mayo de 1924 y 17 de octubre de 1930, de la cual es una ampliación la presente autorización, y en la Orden ministerial de fecha 8 de febrero de 1946, en cuanto no resulten modificadas por la presente, y la energía producida por las instalaciones que ahora se autorizan habrá de dedicarse exclusivamente a las explotaciones mineras de la Sociedad concesionaria.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

4.ª El concesionario constituirá una fianza a disposición de este Ministerio, en la Caja de Depósitos, por el importe del 5 por 100 del presupuesto de las obras

proyectadas, y reintegrará, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, la concesión en el plazo de un mes a partir de la fecha de otorgarse esta autorización. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo. Cuando se haya cumplimentado este requisito, y de solicitarlo la Sociedad concesionaria, podrá autorizarse la devolución de los depósitos constituidos actualmente en el Banco de España que han servido de garantía para responder de la autorización concedida por Orden ministerial en 8 de febrero de 1946, que resulta modificada por la presente.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año y terminarán en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Melilla la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se realizará con el concurso del Director del puerto de Melilla, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, con asistencia del Director del puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa.

10. Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Melilla, y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo, y en todas las instalaciones de producción de energía eléctrica, conducciones y obras accesorias se cumplirá lo dispuesto en la legislación vigente en cuanto a seguridad de las personas e instalaciones y previsión de accidentes.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Melilla.